

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00663

Decisión: No repone, Requiere parte demandada allegue titulo original

Teniendo en cuenta que mediante la Secretaria del Despacho se le dio traslado al recurso de reposición que el apoderado del demandado instauró en contra del auto del pasado 20 de abril del presente año, y que dicho término ya finiquitó conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho pasará a pronunciarse respecto de este.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado 20 de abril del presente año, el Despacho resolvió la solicitud de condena en costas que formuló la apoderada de las demandadas de forma negativa, toda vez que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, ello no era procedente.

Adicionalmente, se le aclaró que el proceso se encontraba terminado por pago total conforme al artículo 461 ibídem, haciéndosele una breve explicación de en qué consistía dicha modalidad de terminación de los procesos ejecutivos.

No obstante, dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada presentó escrito de reposición solicitando que se dejará sin efecto dicha providencia por las siguientes razones:

(I) Con relación a la modalidad de terminación del proceso, indica que la obligación objeto de ejecución ya contaba con paz y salvo desde el pasado 31 de diciembre del 2017 y el mes de enero del presente año, razón por la cual, no existía mérito para pretender el cobro ejecutivo de las obligaciones presentadas por la parte demandante. Afirmando, adicionalmente, que ello corresponde a una práctica desleal que ha adelantado esta de manera reiterada, toda vez que se adelanta otro proceso ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín bajo unas condiciones similares.

(II) Frente a la condena en costas, solicita que se deje sin efectos el auto que decidió no condenar a ellas y, al contrario, se condene a la entidad Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito por un monto que deberá ser equivalente a los honorarios que pactaron las demandadas por su apoderamiento judicial.

Adicionalmente, realiza un relato de las normas que regulan los mandamientos de pagos consagradas en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso, haciendo énfasis en que a pesar de que dicho artículo indica que los defectos formales del título ejecutivo no pueden reconocerse o declarar oficiosamente por el Juez, la ley 2080 de 2011 resolvió dicha situación al indicar en su artículo 80 que la autoridad judicial puede revisar los requisitos de existencia del título ejecutivo, tanto al librar mandamiento de pago como al proferir sentencia.

Finaliza indicando entonces que desde la presentación de la demanda no existía una obligación de pago por parte de las demandadas, conforme a los certificados de paz y salvo que anteriormente relacionó, siendo necesario que se proceda con la condena en costas en contra de la parte actora.

(III) Finalmente, solicita que el proceso sea terminado por pago total de la obligación, y que la mediante cita previa se alleguen al Despacho los pagarés originales para hacer efectiva su destrucción para que sean entregados a la parte demandada.

Por su parte, el apoderado de la parte actora no allegó pronunciamiento alguno respecto del escrito de reposición.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la parte demandada, el Despacho debió haber condenado en costas a la parte actora por los gastos procesales en los que incurrió.

2.- Las costas procesales son definidas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo la decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogados que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso¹.

El artículo 365 del Código General del Proceso, indica que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco

sujetará a las reglas allí descritas. En tal sentido, indica en su numeral 1º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, y en los demás casos especiales que prevea el Código.

En el presente caso, el Despacho reitera a la apoderada de las demandadas que no existe mero para condenar en costas a la parte actora, toda vez que no nos encontramos en alguno de los supuestos que indica el artículo 365 del Código General del Proceso o alguna otra norma especial del mismo codificado.

Se le debe recordar que su solicitud encuentra fundamento en la excepción de pago total que ella presentó al momento de contestación de la demanda, para lo cual aportó un paz y salvo expedido en favor de las demandadas, sin embargo, el presente proceso ejecutivo al terminar conforme al inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso hizo inocuo continuar con el análisis del fondo de la misma; es pertinente resaltar, que el supuesto de terminación por pago total no se encuentra como causal para condena en costas conforme al artículo 365 del Estatuto Procesal, y tampoco lo indica dicho artículo 461.

Ahora bien, es de agregar que para el Despacho no es procedente continuar con el análisis de dicha excepción de pago total conforme a lo solicitado en el memorial de reposición, pues como se le indicó, el presente proceso se encuentra debidamente terminado por pago, y no puede pretenderse revivir el mismo para lograr una posible condena en costas en contra del demandante.

Adicionalmente, es menester que tenga en cuenta que a pesar de manifestar que no se le notificó de la solicitud de terminación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, cuando ella proviene del demandante o ejecutante no es necesario realizar traslado alguno de la solicitud, toda vez que únicamente requiere que ella acredite sumariamente el pago de la obligación demandada y sus costas.

Adicionalmente, es de anotar, que cuando se profirió el auto que ordenó terminar el proceso por pago, la parte demandada no formuló recurso de reposición ni adición del auto, de manera que la decisión quedó en firme.

De igual manera acaece con la solicitud de que se revise oficiosamente el título valor objeto de recaudo. Debe de ponerse de presente a la parte actora que tampoco es procedente continuar de conformidad para lograr la condena en costas que ella pretende, máxime, cuando la norma conforme a la cual fundamenta su solicitud corresponde a una reforma al Código de Procedimiento Administrativo y lo

Contencioso Administrativo, no obstante, la ejecución que se adelanta en el presente proceso se realiza conforme a las reglas que prevé el Código General del Proceso en los artículos 423 y s.s., que de forma alguna son aplicables.

En todo caso, no es de más recordarle a la parte demandada que conforme al numeral 2º del artículo 133 del Estatuto Procesal, revivir un proceso legalmente concluido es causal de nulidad procesal insaneable, pudiéndose configurar ella en caso tal de que el Despacho acceda a lo pretendido estudiando las excepciones de mérito que propuso o realizando un análisis oficioso del título ejecutivo objeto de recaudo; que es finalmente lo que ella desea al solicitar que se proceda en dicho sentido.

Por último, se accederá a la solicitud de requerir a la parte actora para que aporte el título valor objeto de recaudo de forma original para ser entregado a la parte actora.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado.

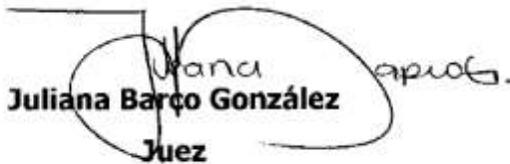
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer la providencia del pasado 04 de mayo del presente año, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, previa cita, allegue el original del título valor del proceso. La secretaría le remitirá el requerimiento al correo electrónico registrado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 3 junio de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13859e72120576ef7cb12120d51642ff19b9e7a097d58b6442b53591c6b6e200

Documento generado en 02/06/2021 01:58:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**